

H.CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

La suscrita, **Irlanda Dominique Márquez Nolasco**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y representante del **Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; comparezco ante esta Honorable Soberanía, a efecto de presentar esta **Iniciativa con Carácter de Decreto mediante la cual se modifica el delito de abuso sexual en el Código Penal del Estado de Chihuahua**. Lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“¿En qué condición se quedan todas las mujeres mexicanas? Si esto le hacen a la presidenta, ¿qué va a pasar con todas las otras mujeres en el país?”, dijo la Presidenta Claudia Sheinbaum después de que un hombre le realizara tocamientos e intentara besarla mientras caminaba entre la multitud.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos. Cuando una persona es víctima de abuso sexual, no solo se lesiona su integridad física, sino su seguridad, su libertad, su autoestima y su confianza en la justicia. Cada agresión sexual deja huellas profundas que no prescriben en la conciencia de la víctima ni en la memoria de la sociedad, por ello, la sanción, aunque no pueda restituir lo arrebatado a la víctima, debe representar la máxima expresión de justicia posible frente a una herida que ninguna pena logra sanar.

En el Estado de Chihuahua, el delito de abuso sexual, previsto en el artículo 173 del Código Penal, contempla actualmente una pena de seis meses a seis años de prisión. Esta sanción resulta, en su mínimo, notoriamente desproporcionada frente a la

gravedad del daño que ocasiona y en comparación con otros delitos previstos en el propio ordenamiento estatal.

El contraste más evidente se observa con el robo de ganado, regulado en el artículo 216 del mismo código, cuya sanción mínima es de tres años y tres meses de prisión cuando se trata de una sola cabeza de ganado vacuno o caballar.

Resulta inadmisibile que, en términos de la ley vigente, robar una cabeza de ganado pueda implicar mayor castigo que abusar sexualmente de una persona. No hay razonamiento jurídico, moral, ni social que justifique semejante desbalance.

El robo de ganado es, sin duda, un delito que afecta el patrimonio rural y el trabajo de muchas familias chihuahuenses; sin embargo, el abuso sexual atenta contra un bien jurídico infinitamente superior: la libertad y la seguridad sexual de las personas, que es condición esencial de la dignidad humana. No puede el Estado equiparar la pérdida de un bien material con la violación de la integridad psicoemocional de una víctima.

Por otra parte, a nivel nacional, el Código Penal Federal establece sanciones más severas para el abuso sexual: de **seis a diez años de prisión**. Con esto nos podemos dar cuenta que resulta preocupante si se observa que el límite máximo de la pena en nuestro estado equivale apenas al mínimo establecido en la legislación federal.

A continuación, les presento un derecho comparado con las 32 entidades federativas de nuestro país:

Nº	Estado	Artículo	Pena privativa de la libertad	Multa
1	Aguascalientes	no está tipificado		
2	Baja California	Art. 180	2 a 8 años	Hasta doscientos días multa
3	Baja California Sur	Art. 179	3 a 9 años	Multa de cien a trescientos días
4	Campeche	Art. 168	6 meses a 2 años	Multa de cien a trescientas UMAS
5	Coahuila de Zaragoza	Art. 226	6 a 10 años	–
6	Colima	Art. 149	2 a 8 años	Doscientas a trescientas UMAS
7	Chiapas	Art. 242	10 a 15 años	Trescientas a quinientas UMAS
8	Chihuahua	Art. 173	6 meses a 6 años	Cien a trescientos días multa
9	Ciudad de México	Art. 176	1 a 6 años	No impone multa
10	Durango	Art. 178	1 a 4 años	Multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización
11	Guanajuato	Art. 187	1 a 10 años	diez a cien días multa
12	Guerrero	Art. 180	3 a 6 años	Multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

13	Hidalgo	Art. 183	2 a 4 años	Multa de 50 a 100 días.
14	Jalisco	Art. 173	6 meses a 6 años	–
15	Estado de México	Art. 176	1 a 6 años	doscientos a cuatrocientos días multa
16	Michoacán de Ocampo	Art. 166	3 a 10 años	–
17	Morelos	Art. 161	3 a 5 años	–
18	Nayarit	Art. 289	2 a 7 años	multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización
19	Nuevo León	Art. 260	1 a 11 años	de 1 a 200 cuotas
20	Oaxaca	Art. 241	3 a 6 años	multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización
21	Puebla	Art. 261	6 a 10 años	multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización
22	Querétaro	Art. 165	2 a 3 años	se impondrá de 250 a 300 días multa
23	Quintana Roo	Art. 129	8 a 12 años	hasta doscientos días multa
24	San Luis Potosí	Art. 178	6 a 10 años	doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización
25	Sinaloa	Art. 183	6 a 10 años	multa de hasta doscientos días

26	Sonora	Art. 213	2 a 5 años de prisión	multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización
27	Tabasco	Art. 156	2 a 6 años	–
28	Tamaulipas	Art. 267	6 a 10 años	hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa
29	Tlaxcala	Art. 290	1 a 3 años	dos a doscientas dieciséis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Art. 186	1 a 6 años	multa de hasta cien días de salario mínimo
31	Yucatán	Art. 309	6 a 10 años	de trescientos a dos mil quinientos días-multa
32	Zacatecas	Art. 231	2 a 5 años	50 a 100 veces la UMA
#	Código Penal Federal	Art. 260	6 a 10 años	hasta doscientos días multa.

Como anteriormente se muestra, al comparar este delito entre entidades federativas nos coloca como Estado entre los más compasivos en el castigo de este delito, pues somos el tercer estado más permisivo junto con Jalisco, siendo el primer lugar Colima con una penalidad mínima de 3 meses a 3 años y siguiéndole Campeche con 6 meses a 2 años. Resulta evidente que necesitamos una reforma para sancionar de manera ejemplar a quien cometa abuso sexual, pues esta disparidad nos obliga a reflexionar

sobre el nivel de permisividad que persiste en nuestro marco normativo local frente a la gravedad del delito.

El pasado 13 de noviembre, a solo nueve días de que la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo fue víctima de abuso sexual, legisladoras federales y locales, funcionarias estatales, ONU Mujeres y la Secretaría de las Mujeres del gobierno mexicano dimos los primeros pasos para conformar la llamada "Alianza de Xicoténcatl", con la cual buscamos unificar el marco legal en materia de igualdad sustantiva y combate al abuso sexual en todo el país. Aquella tarde, en la reunión de las Comisiones de Igualdad de Género del Congreso de la Unión, realizada en la antigua sede del Senado, conocida como la Casona de Xicoténcatl, se convocó a iniciar una nueva era de cooperación legislativa y política en favor de las mujeres mexicanas.

Como diputada del Partido del Trabajo, fui invitada a este importante encuentro, en el que trabajamos de manera conjunta para avanzar hacia un país más justo, seguro y digno para todas, empezando con la homologación de cada uno de los estados que orgullosamente representamos.

Es entonces que me di a la tarea de buscar cifras y estadísticas del Estado de Chihuahua, encontrando que entre 2012 y 2022 se dictaron en el país 11 mil 542 condenas por el delito de abuso sexual.

Segun reportajes en Mexico durante el año 2024, se denunciaban cada hora un promedio de entre tres y cuatro casos de abuso sexual y/o violaciones, es decir, 90 casos al día.

De acuerdo con noticieros como Milenio, ha existido un evidente incremento en las cifras, pues solo durante los primeros dos meses de 2025, México reportó un alarmante total de 12,261 delitos sexuales, lo que significa que, en promedio, cada siete minutos se abrió una nueva carpeta de investigación por agresión sexual, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). En enero se registraron 5,838 casos, mientras que en febrero la cifra

aumentó a 6,423, lo que representa un incremento del 10% a pesar de haber tenido tres días menos.¹

Ahora bien, es importante considerar que estas cifras corresponden únicamente a denuncias, ya que solo una fracción de las mismas logra traducirse en una carpeta de investigación, y de estas, únicamente una proporción aún menor concluye en una sentencia condenatoria. Resulta todavía más preocupante imaginar que, después de todo este proceso, el responsable de un delito de abuso sexual pueda ser sentenciado únicamente a seis meses de prisión.

En este sentido, me gustaría fortalecer la presente iniciativa mostrando cifras y estadísticas reales del estado de Chihuahua; sin embargo, ha resultado sumamente difícil encontrar fuentes de información verídicas y confiables que respalden el número de casos de abuso sexual cometidos en la entidad, las sentencias promedio que se dictan o el porcentaje de reincidencia de los imputados. Desafortunadamente, no existen fuentes públicas y accesibles que ofrezcan estos datos con certeza. Por tal motivo, el pasado 4 de noviembre, fue necesario extender una serie de preguntas específicas a la Fiscalía del Estado de Chihuahua, con el propósito de obtener respuestas que aporten claridad y sustento a esta investigación.

Es preocupante esta situación, pues el tiempo que se invirtió en esperar una respuesta institucional fue tiempo que pudo haberse destinado a legislar, prevenir y sancionar con mayor eficacia la comisión de este tipo de delitos que tanto daño generan. Además, las preguntas que formulé para integrar las cifras correspondientes al estado de Chihuahua en esta iniciativa no alcanzaron a ser respondidas, por lo que lamentablemente no pude incorporar esa información en el documento final.

En un contexto en el que la violencia sexual, especialmente contra mujeres, adolescentes y niñas, continúa creciendo en el país, no basta con la indignación

¹ <https://contralacorrupcion.mx/mexico-padece-epidemia-de-abuso-sexual-ocurren-4-agresiones-cada-hora/>

social: es deber del legislador cerrar las brechas de impunidad, actualizar los marcos normativos y reflejar en la ley la magnitud real del daño causado.

Por todo lo anterior, se propone reformar el concepto, las sanciones, las agravantes y las formas de reparación integral del daño, con el propósito de:

- Restablecer la proporcionalidad de las sanciones en el Código Penal del Estado.
- Armonizar el rango con el Código Penal Federal y otros códigos estatales.
- Reafirmar el compromiso del Congreso del Estado con la defensa de la integridad sexual, la justicia de género y la protección de las víctimas.

Esta reforma no solo tiene un sentido jurídico, sino profundamente humano: enviar el mensaje de que en Chihuahua, el cuerpo, la voluntad y la dignidad de las personas no se tocan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 173 bis y se **reforma** el artículo 173, 174 y 175 del *Código Penal del Estado de Chihuahua*, para quedar redactado de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL Artículo 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo,	CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL Artículo 173. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado cualquier acto de naturaleza sexual,

se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa administración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo, no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 173 Bis. A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; VI. En despoblado o lugar solitario; o VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.	cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación será de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional. Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa. Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Con violencia física, psicológica o moral. II. Por dos o más personas. III. En lugar despoblado, solitario o poco accesible. IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa. V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda,
---	--

	tutela, cuidado o dependencia económica. VI. Cuando se realice por persona servidora pública, aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de libertad. VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. Además de la pena de prisión, será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de libertad. VIII. Cuando se realice por ministro de culto, aprovechando su cargo o función. IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento. X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio. XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género. XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión. Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas previstas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica
--	---

	especializada para la víctima hasta su total recuperación.
--	--

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO